

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia sobre el estado de las recomendaciones contenidas en el Considerando Octavo de la Resolución P/IFT/171121/659, emitida dentro del expediente AI/DC-002-2018.

Antecedentes

Primero.- El 17 de noviembre de 2021, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) emitió la resolución P/IFT/171121/659 (Resolución) en el expediente AI/DC-002-2018 (Expediente), mediante la cual resolvió que existen barreras a la competencia y libre concurrencia en el servicio de acceso a Internet de banda ancha fija (SBAF) en 43 municipios del Estado de Guanajuato (Mercados Relevantes) y se emitieron diversas recomendaciones (Recomendaciones) al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (SEMR) y a la Secretaría de Economía del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Segundo.- El 2 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución a las autoridades a las que se dirigieron las Recomendaciones “*para que, en el ámbito de sus competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente, determinen lo conducente*”, lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Tercero.- El 11 de noviembre de 2024, la Directora General de Procedimientos de Competencia (DGPC) emitió los oficios IFT/226/UCE/DGPCOM/115/2024; IFT/226/UCE/DGPCOM/116/2024 (Oficio 116); IFT/226/UCE/DGPCOM/117/2024, e IFT/226/UCE/DGPCOM/118/2024, dirigidos a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, al SEMR y a la Secretaría de Economía del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, respectivamente, mediante los cuales se les informó que el Instituto ha llevado diversas acciones y comunicaciones con la finalidad de que informen sobre el cumplimiento a las Recomendaciones, sin embargo, a la fecha de los oficios, se desconoce si han realizado acciones relacionadas con las Recomendaciones y, por tanto, se les solicitó que informen las acciones que han llevado a cabo sobre el cumplimiento a las Recomendaciones o bien, en su caso, los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las mismas, así como si existe voluntad de su parte para dar cumplimiento a las referidas Recomendaciones o bien, en su caso, los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las mismas, así como si existe voluntad de su parte para dar cumplimiento a las referidas Recomendaciones.

Cuarto.- El 27 de noviembre de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número 560 emitido el 21 de noviembre de 2024 en el expediente 14.0 por la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se hace del conocimiento del Instituto que la Asamblea se dio por enterada del Oficio 116 y se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

Quinto.- El 5 de diciembre de 2024, la DGPC emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el oficio referido en el numeral anterior para todos los efectos que correspondan. Dicho acuerdo se notificó a la Mesa Directiva del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/133/2024 (Oficio 133) emitido por la DGPC el 5 de diciembre de 2024.

Sexto.- El 11 de diciembre de 2024, la DGPC emitió el oficio número IFT/226/UCE/DG-PCOM/135/2024 (Oficio 135) dirigido al Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, que se informen el estado de las negociaciones así como las acciones llevadas a cabo para concretar la firma del *“Convenio General de Colaboración que celebran, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al que en lo sucesivo se le denominará como “EL INSTITUTO”, representado en este acto por su Comisionado Presidente en suplencia por ausencia, Javier Juarez Mojica; y el gobierno del estado de Guanajuato, representado en este acto por el Gobernador Sinhue Rodríguez Vallejo, en lo sucesivo “ENTIDAD FEDERATIVA” a los que actuando conjuntamente se les denominará “LAS PARTES”, con el objeto de establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre “LAS PARTES”, para la programación y ejecución de acciones, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia, para contribuir en la eliminación de barreras a la competencia de tipo normativo en “LA ENTIDAD”” (“Convenio”).*

Séptimo. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá *en un plazo de los 180 (ciento ochenta) días* contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Octavo.- El 6 de enero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número 917 emitido el 13 de diciembre de 2024 en el expediente 14.0 por la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se da por enterada del Oficio 133.

Noveno.- El 10 de enero de 2025, el Coordinador General de Vinculación Institucional emitió el oficio número IFT/212/CGVI/0012/2025 mediante el cual dio respuesta al Oficio 135 y remitió un informe de las gestiones para la firma del Convenio, el cual se integró al Expediente.

Décimo.- El 17 de enero de 2025, se recibió mediante correo electrónico el oficio SE/SDM/004/2025, emitido el 13 de enero de 2025 por el Subsecretario para el Desarrollo de la MiPyME del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Décimo Primero.- El 21 de enero de 2025, la DGPC emitió acuerdo en el Expediente, mediante el cual se tuvo por presentado el oficio referido en el numeral anterior para todos los efectos que correspondan. Dicho acuerdo se notificó mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/011/2025 emitido el 21 de enero de 2025.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 5, párrafo primero, de LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, el artículo 94 de la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado y es competente para emitir el presente acuerdo, en tanto que el Expediente involucra mercados del SBAF, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el IFT se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, *en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria* que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia

y libre competencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, es un hecho notorio para este IFT que, al momento de dictarse el presente acuerdo, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este IFT, resulta competente para la emisión del presente acuerdo.

Segundo.- Naturaleza no vinculante de las Recomendaciones emitidas en la Resolución.

Como parte de las resoluciones sobre la existencia de barreras a la competencia emitidas de conformidad con el procedimiento reglamentado en el artículo 94 de la LFCE, este Pleno puede emitir **recomendaciones** para las autoridades públicas, como es el caso del Expediente.

Por lo que hace a los procedimientos en los que se emiten recomendaciones a autoridades públicas, dichas **recomendaciones, por su propia naturaleza, no son vinculantes** y, por tanto, el Instituto no tiene facultades para exigir su cumplimiento como si las tiene cuando se trata de agentes económicos, para quienes, en caso de incumplir una resolución, pueden ser acreedores a una sanción. En los casos de autoridades públicas, las recomendaciones del Instituto no son vinculantes y, por tanto, sus actividades de verificación se entienden más bien como actividades de coadyuvancia con las autoridades públicas, en las que el Instituto se pone a disposición de dichas autoridades con la finalidad de lograr el cumplimiento voluntario de las recomendaciones de que se trate.

Así, al no ser vinculantes las recomendaciones y su cumplimiento estar sujeto a la voluntad de la autoridad pública de que se trate, estas resoluciones no pueden dar lugar al inicio de incidentes de verificación de cumplimiento de las resoluciones, pues para que ello pueda suceder debe existir un presunto incumplimiento a una obligación. **Una resolución que emite recomendaciones no vinculantes no se puede entender como obligatoria** y, por tanto, el Instituto no cuenta con herramientas para ordenar su cumplimiento o sancionar su incumplimiento.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación (PJF) interpretó los alcances del artículo 94 de la LFCE¹ y señaló *grosso modo* que estas facultades tienen un límite material y otro jerárquico, es decir, siendo congruentes con el modelo de Estado Regulador que se adoptó desde la reforma constitucional del 11 de junio de 2013, donde se creó el Instituto, a este se le confirieron facultades de regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas, por lo que el Pleno únicamente debe limitarse en sus resoluciones que pongan fin a los procedimientos conforme al artículo 94 de la LFCE a emitir **recomendaciones, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia**

¹ "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS". Registro digital: 2020088; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I. 1o.A.E.260 A (10a.).

material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creado.

Asimismo, el documento denominado Exámenes Inter-Pares de la OCDE sobre el Derecho y la Política de Competencia: México, 2020,² (Exámenes Inter-Pares) publicado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que tiene la finalidad de “*ayudar a fortalecer las instituciones de competencia y mejorar el desempeño económico*”³ hizo un análisis y emitió recomendaciones sobre el alcance de las facultades de las autoridades en materia de competencia económica en México, incluido el Instituto, conforme al artículo 94 de la LFCE.

Al respecto, en los Exámenes Inter-Pares se presenta un cuadro en el que se hace la distinción entre las Opiniones, las Investigaciones de mercado y las resoluciones sobre prácticas relativas. En dicho cuadro,⁴ nuevamente queda en evidencia que, tras una investigación de mercado dirigida a un agente económico se emite una orden (obligación) que es vinculante, y recomendaciones no vinculantes a las autoridades públicas:

Cuadro 7. Diferencia entre opiniones, investigaciones de mercado y resolución sobre prácticas relativas

	Opiniones	Investigaciones de mercado	Resolución sobre prácticas relativas
Fundamento jurídico	Artículo 12 (XII-XVI, XVIII-XXI) y Artículos 104 a 110 de la LFCE	Artículos 12 (II), 57, 60, 94, 95 de la LFCE	Artículos 54-56 de la LFCE.
Requisito	Cualquier problema de competencia	Barrera o insumo esencial (independientemente del poder de mercado)	Poder de mercado + práctica anticompetitiva
Destinatarios	Ámbito del objetivo amplio y libre	Autoridades públicas, órganos reguladores o agentes económicos	Solo agentes económicos
Limitación de la investigación	N/A	30 a 120 días, este periodo puede ampliarse dos veces	30 a 120 días, este periodo puede ampliarse hasta cuatro veces por periodos máximos de 120 días.
Resultado	Opinión	Recomendación u orden	Resolución
Efecto	No vinculante	Órdenes a agentes económicos vinculantes Recomendaciones a las autoridades públicas para eliminar barreras regulatorias: no vinculante	Vinculante para agentes económicos
Interés jurídico	Sin legitimación activa en tribunal contra el incumplimiento	Órdenes a agentes económicos: Legitimación activa en tribunales de competencia especializados y en apelación ante la Suprema Corte Recursos para las autoridades públicas: Legitimación activa constitucional directa si las leyes son aprobadas por entidades constitucionales autónomas, el Congreso o el Poder Ejecutivo Federal; y solicitar al ejecutivo iniciar una controversia constitucional si las leyes provienen del estado o el municipio.	Legitimación activa en tribunales de competencia especializados y puede apelarse ante la Suprema Corte cuando el tema se relaciona con una violación constitucional.

Fuente: Secretariado de la OCDE basándose en la LFCE y la jurisprudencia.

² Disponible en: www.oecd.org/daf/competition/oecd-peer-reviews-of-competition-law-and-policy-mexico-2020.htm

³ Exámenes Inter-Pares, página 3.

⁴ *Idem*, página 72

En los Exámenes Inter-Pares se presentan también de manera muy ilustrativa dos casos en los que diversas autoridades públicas no siguieron las recomendaciones emitidas con fundamento en el artículo 94 de la LFCE. Dichos asuntos dieron lugar a diversas sentencias del PJJF, en las cuales se determinó que las recomendaciones a las autoridades públicas emitidas en términos del artículo 94 de la LFCE no son vinculantes.⁵

La OCDE, tras llevar a cabo su análisis, recomendó a México que: “[d]eben estipularse con claridad el alcance y los efectos legales de las resoluciones aprobadas conforme al Artículo 94 de la LFCE y dirigidas a las autoridades públicas. **Si las resoluciones siguen siendo no vinculantes, se recomienda que las autoridades públicas informen a los organismos de competencia los motivos objetivos para no acatar su resolución dentro de un plazo establecido.**”⁶ [Énfasis añadido]. Sin embargo, la recomendación referida de la OCDE no se ha plasmado en la legislación y el artículo 94 de la LFCE se ha mantenido en los términos ya referidos, bajo los cuales la autoridad de competencia económica sólo puede emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades públicas, en quienes recae la voluntad de acatar las recomendaciones y en su caso informar los motivos por los cuales no acatan dichas recomendaciones.

Así, resulta notorio que conforme lo establece la LFCE y es reconocido por el PJJF que, al tratarse únicamente de **recomendaciones, y no obligaciones**, estas no tienen carácter vinculante.

Tercero.- Evolución de los Mercados Relevantes definidos en la Resolución.

En esta sección se presenta un análisis de la evolución de los Mercados Relevantes a partir de la emisión de la Resolución y se advierte que han cambiado las condiciones de competencia y libre concurrencia en los mismos.

3.1. Presencia de proveedores

Entre el 4T 2021 (trimestre en el que se emitieron las Recomendaciones) y el 4T 2023 (último trimestre para el cual se cuenta con información completa), en la mayoría de los 43 (cuarenta y tres) municipios del Estado de Guanajuato -Mercados Relevantes- se observan cambios en términos del número de proveedores de SBAF presentes.

- En 28 (veintiocho) municipios se mantuvo el mismo número de proveedores, de los cuales, en 9 (nueve) hay 3 (tres) proveedores y en 6 (seis) hay 4 (cuatro) proveedores.
- En 1 (un) municipio el número de proveedores se incrementó.

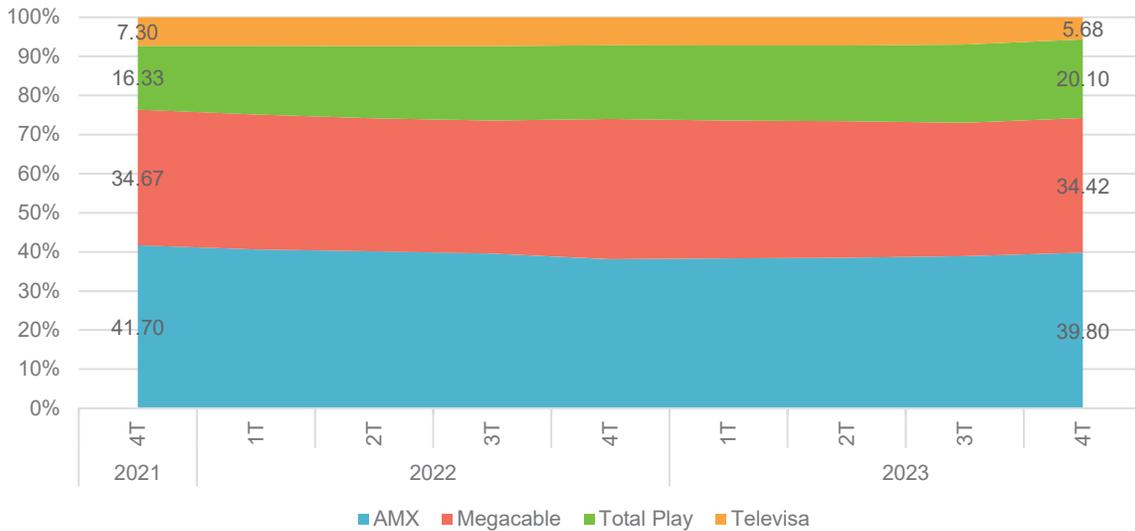
3.2. Participaciones de mercado y niveles de concentración

Entre el 4T 2021 y el 4T 2023, en los 43 (cuarenta y tres) municipios del Estado de México -Mercados Relevantes- se observan cambios en términos de participaciones de mercado y niveles de concentración, donde se ha reducido la participación del principal proveedor.

⁵ *Idem*, página 71.

⁶ *Idem*, página 74.

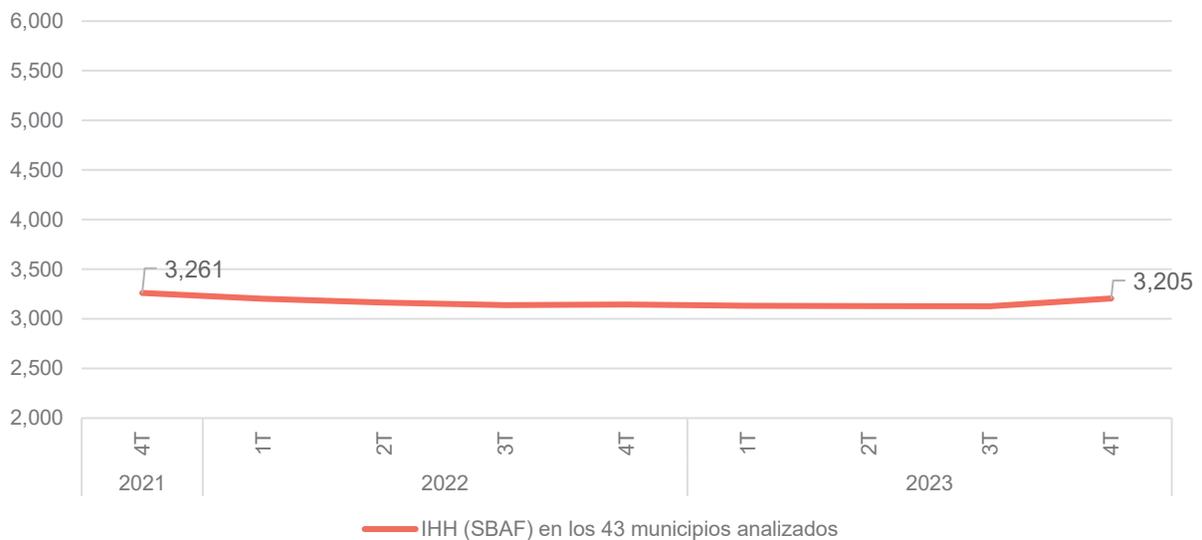
Figura 1. Participaciones de mercado en el SBAF, por proveedor, agregadas en los 43 municipios analizados (porcentaje)



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT, consultados en enero de 2025.

Notas: Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Figura 2. IHH en términos de accesos del SBAF, agregado en los 43 municipios analizados



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT, consultados en enero de 2025.

Notas: Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Al considerar los 43 (cuarenta y tres) municipios en conjunto, se observa que el IHH se redujo en 56 (cincuenta y seis) puntos, al pasar de 3,261 (tres mil doscientos sesenta y uno) puntos en el 4T 2021 a 3,205 (tres mil doscientos cinco) puntos en el 4T 2023.

3.3. Análisis de proveedores líderes

En 36 (treinta y seis) de los 43 (cuarenta y tres) municipios del Estado de Guanajuato -Mercados Relevantes- el proveedor líder de SBAF en el 4T 2021 se mantuvo como proveedor líder en el 4T 2023, mientras que en 7 (siete) municipios hubo un cambio de proveedor líder.

Respecto a la participación promedio del proveedor líder en los municipios analizados, se observa una disminución moderada entre el 4T 2021 y el 4T 2023. La participación promedio del proveedor líder disminuyó 1.03 (uno punto cero tres) puntos porcentuales, al pasar de 75.57 (setenta y cinco punto cincuenta y siete) a 74.54 (setenta y cuatro punto cincuenta y cuatro) puntos porcentuales.

Figura 3. Evolución de la participación del proveedor líder del SBAF, promedio de los 43 municipios analizados (puntos porcentuales)



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025.

Notas: Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Al analizar los 43 municipios en conjunto, se observa que la diferencia entre la participación del primer y segundo proveedor disminuyó de forma moderada, pasando de 54.41 (cincuenta y cuatro punto cuarenta y uno) puntos porcentuales en el 4T 2021 a 53.28 (cincuenta y tres punto veintiocho) puntos porcentuales en el 4T 2023, lo que representa una disminución de 1.13 (uno punto trece) puntos porcentuales.

Figura 4. Evolución de la diferencia entre la participación del primer y segundo proveedor del SBAF, promedio de los 43 municipios analizados (puntos porcentuales)



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025.

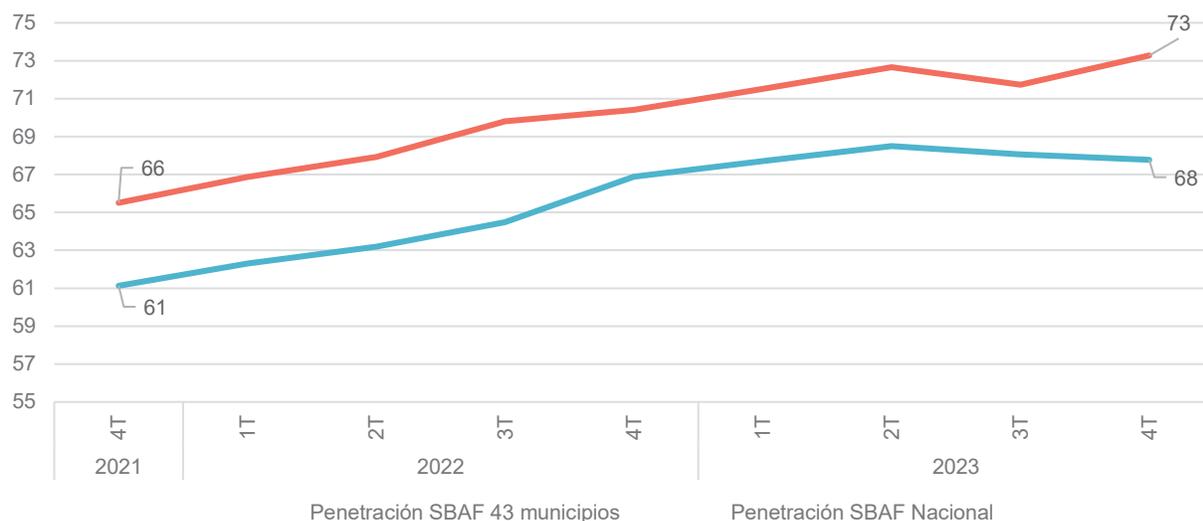
Notas: Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

3.4. Penetración del SBAF

Entre el 4T 2021 y el 4T 2023, en los 43 (cuarenta y tres) municipios del Estado de Guanajuato - Mercados Relevantes- se observa un crecimiento sostenido en la penetración del SBAF pues la penetración del SBAF se incrementó de 61 (sesenta y un) accesos por cada 100 (cien) viviendas a 68 (sesenta y ocho) accesos por cada 100 (cien) viviendas.

El crecimiento en la penetración del SBAF entre el 4T 2021 y el 4T 2023 en los 43 (cuarenta y tres) municipios analizados ha sido igual al crecimiento promedio en la penetración del SBAF a nivel nacional, de 11% (once por ciento).

Figura 5. Penetración del SBAF, en los 43 municipios analizados y a nivel nacional (total de accesos por cada 100 viviendas)



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025 e INEGI.

Notas: Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Cuarto.- Conclusiones.

De lo planteado en el Considerando Tercero, se advierte que la estructura de los Mercados Relevantes analizados en el Expediente ha cambiado a partir de la emisión de las Recomendaciones. Asimismo, conforme a lo analizado en los Antecedentes y referido en el Considerando Segundo, se advierte que este Instituto ha dado seguimiento por una temporalidad de 3 (tres) años al voluntario cumplimiento de las Recomendaciones por parte de las autoridades públicas correspondientes.

Al respecto, del informe de CGVI referido en el Antecedente Noveno se desprende que el 9 de enero de 2024, el enlace del Gobierno del Estado de Guanajuato manifestó a este Instituto que, debido al proceso electoral y el cambio de administración que tendría lugar en junio de 2024 en dicho Estado, la suscripción del Convenio ya no era viable para la administración saliente, por lo que sugirió que fuera la siguiente administración quien diera seguimiento al proceso.

Con independencia de la voluntad que en su momento manifestaron las autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato para la celebración de un Convenio de colaboración con este Instituto como mecanismo para el seguimiento a las recomendaciones, las autoridades de la actual administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Subsecretaría para el

Desarrollo de la MiPyME como consta en el oficio a que se refiere el Antecedente Décimo, han manifestado a este Instituto que: (i) se informó al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Acuerdo número P/IFT/171121/659, el cual se comprometió al seguimiento tendiente a la atención de las recomendaciones del Instituto, con el claro propósito de impulsar la competitividad en los 46 municipios del Estado de Guanajuato, en lo que se refiere a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y (ii) Se ha designado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, a coordinar los trabajos del área de Mejora Regulatoria, para lo conducente.

Dado lo anterior, y toda vez que las Recomendaciones no tienen el carácter de vinculante, resulta inviable continuar con las gestiones de verificación de cumplimiento de las mismas sin perjuicio de la colaboración institucional que pueda darse entre este Instituto y las diversas autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato para fomentar la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Finalizan considerandos

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 94 y 120 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 10, y 32 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina la conclusión definitiva del Expediente, toda vez que las recomendaciones emitidas en la Resolución no son vinculantes.

Segundo.- Notifíquese a través de la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica, en los términos establecidos en el artículo 165, fracción II, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tercero.- El presente acuerdo no prejuzga sobre la existencia de conductas anticompetitivas o barreras a la competencia que podrían tener lugar en los Mercados Relevantes o sus mercados relacionados.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/120225/49, aprobado por unanimidad en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de febrero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/02/14 2:36 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 164488
HASH:
68E1CDA66A81774CC71C5397BC26E1B805C650B1F004E9
AEEB1CD3EB698FEEA7

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/02/17 12:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 164488
HASH:
68E1CDA66A81774CC71C5397BC26E1B805C650B1F004E9
AEEB1CD3EB698FEEA7

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/02/17 6:23 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 164488
HASH:
68E1CDA66A81774CC71C5397BC26E1B805C650B1F004E9
AEEB1CD3EB698FEEA7

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/02/17 6:32 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 164488
HASH:
68E1CDA66A81774CC71C5397BC26E1B805C650B1F004E9
AEEB1CD3EB698FEEA7